



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.827

EXPEDIENTE Nº: 52.322/2021

**AUTOS: “CÁCERES BÁEZ MARIO JAVIER c/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A.
s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 202/257 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 198/199 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante padece incapacidad laborativa del 2,50 % de la t.o. producto de la contingencia ocurrida el 16 de Enero de 2018.

I.- El trabajador cuestionó la incapacidad determinada por la Comisión Médica, y en tal sentido, sostuvo que como consecuencia del accidente sufrió traumatismo de rodilla izquierda y afección psicológica, lesiones que requirieron de tratamiento de rehabilitación y kinesiológico, de la que derivó, según estima, una disminución psicofísica, que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado que fue el recurso, la aseguradora contestó el traslado, mediante la presentación que quedó glosada a fs. 270/331, solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte actora presentó sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. Nº 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 15.11.2022, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor presentó marcha eubásica sin claudicaciones, mostró dificultad y dolor al realizar las maniobras de puntas de pie, sobre talones, inclinación del torso y al adoptar la postura de cuclillas; no se detectaron trastornos motores ni sensitivos para la coordinación de movimientos. La exploración de la rodilla izquierda no mostró cicatrices, con manifestación de dolor a la altura del supra y para rotuliano, sin signos de inflamación, detectó limitación en el movimiento de flexo-extensión de forma activa y pasiva, evidencia de lesión meniscal, con tono muscular adecuado y sensibilidad conservada. Los signos del tímpano y choque rotuliano arrojaron resultado positivo; los signos de herradura, cajón anterior y posterior, bostezo interno y externo fueron negativos.

La resonancia magnética de rodilla izquierda reveló el desgarró del cuerno posterior de ambos meniscos, con imagen compatible con islote óseo sub-condral sobre el cóndilo femoral interno; ligamentos cruzados y colaterales conservados; en la zona de la rótula presentó una leve desalineación externa y pinzamiento del espacio articular fémoro-patelar lateral, con incremento de líquido intra-articular y presencia de quiste de Baker, edema del tejido celular subcutáneo pre e infra-rotuliano. La radiografía de rodilla izquierda informó la disminución del espacio articular fémoro-tibial interno e irregularidad en el contorno inferior patelar.

En virtud de lo expuesto, el perito concluyó que la limitación detectada sobre la rodilla izquierda y el síndrome meniscal con signos objetivos son de origen traumático y ocasionan una incapacidad 10 % y considerando los factores de ponderación del dec. 659/1996 por dificultad leve para realizar tareas y por edad, fijó la incapacidad del demandante en el 11 % de la t.o.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte demandada (v. presentación digital del 30.11.2022) y por la parte actora (v. presentación digital del 26.11.2022), el perito médico ratificó su informe (v. presentación digital del 10.12.2022), lo que motivó la insistencia de la accionada (v. escrito del 16.12.2022).

La objeción del actor relacionada con el cuadro psicológico no puede ser atendida, pues en la resolución del 14.02.2022 se estableció que dicho aspecto del recurso no se hallaba debidamente fundamentado y se desestimó la producción de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

puntos de pericia psicológica ofrecidos, lo que no mereció recurso alguno. Sin perjuicio de lo anterior, el perito médico evaluó el aspecto psíquico y no halló signos de patología de esa índole.

Las objeciones deducidas por la accionada deben ser desechadas pues constituyen una discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica. Las disminuciones han sido detalladas con suficiente precisión para cada segmento afectado y valoradas de acuerdo con el baremo del dec. 659/1996, al igual que los factores de ponderación, razonablemente estimados en función de la incapacidad y lesiones informadas. La evaluación clínica realizada fue completa y las lesiones detectadas fueron debidamente corroboradas a través de los estudios médicos, que justifican sobradamente la incapacidad informada, y que dichos resultados estuvieron disponibles para su consulta por las partes, sin que recibieran cuestionamiento alguno de manera oportuna en cuanto a su autenticidad, por lo que la objeción resulta manifiestamente tardía.

En cuanto a la relación de causalidad, el perito fue claro en cuanto a que el mecanismo del hecho resultó idóneo para causar las dolencias detectadas y además precisó que de la resonancia magnética de rodilla izquierda resulta el desgarramiento del cuerno posterior del menisco externo y del menisco interno, lo que concuerda con los hallazgos del estudio complementario realizado en estas actuaciones y corrobora la relación de causalidad informada.

Por consiguiente, encuentro que las conclusiones del informe pericial médico se encuentran fundadas científicamente y objetivamente, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva



situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1º del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3º dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1º apartado 1º del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2º y 3º establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuada, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe agregado a fs. 175/177 del expediente administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según ley 27.348), el IBM del actor actualizado por RIPTE a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 11.059,86 y considerando el grado de incapacidad determinado (11 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable ($65 / 35 \text{ años} = 1,857$), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a \$ 119.737,47 ($\$ 11.059,86 \times 53 \times 11 \% \times 1,857$).

Dicho importe resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota SCE N° 21161/17), por lo que la indemnización debe fijarse en \$ 154.095,04 ($\$ 1.400.864 \times 11 \%$).

También corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733, por daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20%) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 30.819,01 ($\$ 154.095,04 \times 20\%$).

Por lo expuesto, el importe de \$ 184.914,05 que se difiere a condena devengará, desde la fecha del accidente (16.01.2018) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. “b” y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

IV.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable



trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 91 a 150 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 8,5 % y 11 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por MARIO JAVIER CÁCERES BÁEZ y condenar a SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 184.914,05 (PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE CON CINCO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1° de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), a valores actuales, equivalentes a 12,97 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30% de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 9,19 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil) a valores actuales, equivalente a 7,03 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423; Acordada 30/2023 y Resolución S.G.A. 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

